

LEY Nº 460-Q

ARTICULO 1°.- Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia de San Juan, la prevención del Hipotiroidismo Congénito y la Fenilcetonuria mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

ARTICULO 2°.- Determinase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido, dentro del plazo de treinta (30) días del nacimiento, a exámenes clínicos y de laboratorio, a efectos de la detección de las enfermedades precitadas y su inmediato tratamiento en los servicios dependientes de la Secretaría de Salud Pública.

ARTICULO 3°.- Establécese que la Secretaría de Salud Pública será el organismo de aplicación de la presente Ley, el que estará facultado para verificar su estricto cumplimiento.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Salud Pública formulará y ejecutará en todo el ámbito provincial los programas preventivos de las referidas enfermedades para el tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por ella.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.